

Es obligación propia del marido alimentar a su esposa, y por tanto no cabe al fenecer la sociedad conyugal, deducir del monto de los gananciales de ésta, el importe de los bienes propios de aquél, rematados para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Edelmira Gonzáles de Mendoza en la causa que sigue con don Abraham Castillo, sobre entrega de gananciales.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 8 de 1929.

Vistos; con los pedidos para resolver, que se devolverán; resulta de autos: doña Edelmira Gonzáles de Mendoza de Castillo interpone demanda contra su esposo el Dr. D. Abraham Castillo sobre liquidación de bienes de la sociedad conyugal, fenecida por el divorcio declarado por la Curia Eclesiástica. Apoya la acción en las disposiciones legales establecidas por los artículos 964, 1046 y 1049 del C. C. y pide la entrega de la suma de Lp. 3395, que representa el 50 % del valor de los créditos que consta

de la relación que obra en el expediente de embargo preventivo para seguridad de gananciales. Corrido traslado el demandado conviene sustancialmente en la acción, limitando la contradicción al monto de la suma que se demanda a título de gananciales; seguido el juicio por sus correspondientes trámites ha llegado la causa al estado de sentencia; y atendiendo: a que la sociedad conyugal fenece por la declaratoria de divorcio, por lo que es fundada la demanda interpuesta sobre liquidación y entrega de gananciales; a que la confesión de fojas 9 comprueba legalmente que las sumas de dinero materia de los contratos de mutuo que figuran en el expediente sobre medida precautoria decretada para asegurar los gananciales de la cónyuge, han sido adquiridos por el demandado durante la sociedad matrimonial, por lo que dichos valores tienen el carácter de bienes comunes o de los cónyuges; a que no procede deducir de los bienes relacionados los créditos transferidos por el doctor Castillo a don Moisés Rojas y a don Alberto Jaramillo La Torre, toda vez que consta de los autos que se tienen a la vista que por ejecutoria suprema han sido declarados nulos, por simulados, los contratos de transferencia de los mencionados créditos; a que tampoco procede descontar del monto de los gananciales el valor de los bienes propios del marido, que indica en el escrito de fojas 18, tanto porque la demanda versa taxativamente sobre el dere-

cho a determinados créditos adquiridos durante el matrimonio, como porque consta de los autos seguidos por las mismas partes sobre alimentos, que las fincas de las calles de Aromito y Huancavelica fueron rematadas para pagar obligaciones propias del marido; y a que es infundada la demanda en la forma planteada, esto es, sobre entrega de determinada suma de dinero, desde que el acervo partible está constituido no por cantidad líquida, sino por créditos o valores por cobrar; FALLO: declarando fundada en parte la demanda, o sea que la demandante doña Edelmira Gonzáles de Mendoza de Castillo tiene derecho al 50 % de los créditos activos y valores que se detallan en el expediente sobre embargo preventivo, y que debe procederse a la liquidación o división del acervo partible en la forma de ley que corresponda; sin costas.

GERMAN APARICIO GOMEZ SANCHEZ

Eduardo Bellido, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, agosto 6 de 1931.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; en

discordia, concordada en parte, por los fundamentos del fallo de Primera Instancia, en cuanto desestima la oposición referente a que se tenga como bienes divisibles los créditos que fueron materia del juicio de nulidad de transferencia; y considerando sobre el otro punto de la apelación del Dr. Castillo: que las obligaciones que el artículo 177 del C. C. impone en primer término al marido, por ser el jefe de la familia, deben cubrirse con los bienes de la sociedad, y sólo a falta de éstos, es que se aplican los propios de aquél, que en el caso de autos ha habido y hay bienes comunes, de suerte que los alimentos percibidos por la demandante han debido ser satisfechos con ellos: que por tanto la sociedad legal es responsable al marido por los bienes propios que se le remataron para ese fin y conforme al artículo 973 y 1046 del Código citado deben pagársele deduciendo previamente su valor, para que queden determinados los gananciales de cuya partición se trata: que la calidad de propios que tenían los rematados está comprobada con los instrumentos de fojas 21 y 23 no tachados por la colitigante, que en su escrito de fojas 26, se limita a decir que esos bienes no pueden tenerse como tales porque ya no existen: CONFIRMARON: la sentencia de fojas 29, de 8 de noviembre último, en cuanto declara que del acervo partible entre el Dr. Abraham Castillo y doña Edelmira Gonzáles de Mendoza ésta tiene derecho a la mitad de los créditos y valores, que se detallan en el cuaderno de embargo preventivo y

exime de costas al demandado: la REVOCARON en cuanto desecha la petición de ésta para que se deduzca previamente de la masa partible lo que se le debe por la venta de sus dos fincas: declararon fundada dicha petición; y mandaron que para fijar el monto de los gananciales se rebaje las sumas en que fueron rematadas las fincas de las calles del Aromito y Huancavelica en la ejecución que por alimentos siguió contra aquél su esposa, doña Edelmira; y los devolvieron.

VILLA GARCIA.—VEGA Y ZANABRIA.—MATA

MI VOTO: es por la confirmatoria de la sentencia de fojas 29, de 8 de noviembre último, en todas sus partes.

CHAVARRI

C. Borja G. Urrutia, Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sociedad legal resultante del matrimonio es responsable al pago de los bienes propios de cada cón-

yuge y al de las deudas que se hayan contraído durante ella; y son gananciales todos los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad legal después de deducidos o pagados los bienes propios de cada cónyuge y las deudas contraídas durante el matrimonio.

En estos dos preceptos contenidos en los artículos 973 y 1046 del C. C. se funda la sentencia recurrida que manda que para fijar los gananciales que corresponden a doña Edelmira González de Mendoza en la liquidación de sociedad legal, por divorcio declarado, deben deducirse de los bienes existentes el importe de los bienes propios de su marido don Abraham Castillo que fueron rematados para atender a los alimentos de su esposa.

NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 31 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 10 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia de primera ins-

tancia en lo pertinente: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 41, su fecha 6 de agosto del año próximo pasado, en la parte materia del recurso: reformándola, confirmaron la apelada de fojas 28 vta., su fecha 8 de noviembre de 1929, en cuanto desecha la petición del doctor Abraham Castillo para que se deduzca, previamente, de la masa partible, lo que se le debe por la venta de sus bienes propios; y los devolvieron.

BARRETO.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—VALDIVIA.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 1062.—Año 1930.
